

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: 1100131030112021028600

El apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término de ejecutoria solicitó la aclaración del auto emitido el 15 de mayo de 2023, mediante la cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial en el proceso de la referencia, pues, se indicó que la diligencia se surtiría de forma virtual, pero más adelante en la providencia se citó a las partes a que concurrieran personalmente a rendir interrogatorio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso; *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”* [destaca el despacho].

En el presente asunto, se observa que, en efecto, la forma como quedó redactado el auto que convocó a la audiencia inicial dentro del asunto de la referencia, se presta a confusión, razón por la cual resulta procedente la aclaración el mismo, en el sentido que la audiencia inicial programada para el 16 de agosto de 2023, será virtual y, en tal virtud, se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado. Por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14aedab11a83552d9e11f0f4ddd115309eee97b2ea3027a28df0cd1d9f11ae97**

Documento generado en 07/06/2023 05:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: N° 11001310301120210032300
Clase: Divisorio.
Demandante : Rosalba Peña Ramírez y Luis Eduardo Peña Ramírez.
Demandado : María Inés Peña Ramírez y Héctor Vidal Peña Ramírez.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Decide el Despacho sobre la viabilidad de decretar la venta *ad-valorem* solicitada al interior del asunto en referencia.

II. ANTECEDENTES.

1. La demanda divisoria impetrada por Rosalba Peña Ramírez y Luis Eduardo Peña Ramírez contra María Inés Peña Ramírez y Héctor Vidal Peña Ramírez, fue admitida a trámite en auto de 28 de septiembre de 2021¹.

Igualmente se dispuso la inscripción de la demanda en aplicación a lo dispuesto en los artículos 409 y 592 del Código General del Proceso, la cual efectivamente se materializó, tal como consta en la anotación 010 del certificado de tradición y libertad del bien objeto del proceso².

2. El bien objeto de división por almoneda está ubicado en la diagonal 66 Sur No. 80B - 45, de la ciudad de Bogotá, D.C., distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-652515 y chip catastral No. AAA0046BNCX.

3. Del auto que admitió la demanda, se notificó personalmente a los demandados, quienes, durante el término de traslado concedido por la ley, contestaron la demanda a través de abogado de pobreza designado por el

¹ Documento No. 08 del expediente digital.

² Documento No. 22 del expediente digital.

despacho, mediante proveído del 12 de diciembre de 2023, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones ni alegó pacto de indivisión.

III. CONSIDERACIONES

1. Sobre la división

1.1 La acción a la que se ha acudido es aquella a que se refiere el artículo 406 del Código General del Proceso, consagrada a favor de todo comunero, el cual, conforme a dicha disposición *“puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto”*.

Lo anterior es así porque ningún comunero está obligado a permanecer en indivisión de la cosa de la que es propietario, y puede reclamar la división de la misma cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente, sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento y, en los restantes eventos, la venta en pública subasta para que el precio se distribuya entre los condueños. Así, la acción de alguno de los comuneros resulta viable cuando exterioriza su voluntad de no querer continuar o permanecer en indivisión.

Indica además el citado canon, que la demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros, siendo necesario acompañar la prueba de que demandante y demandado tienen la calidad de *dómines* del bien o de los bienes comunes, y si se trata de bienes sujetos a registro, debe presentarse adicionalmente el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición para un período de diez años, si fuere posible [artículos 2332 y siguientes del Código Civil y 406 del estatuto procesal].

1.2. En el caso *sub examine* la parte demandante demostró efectivamente ser condueña, junto con la demandada, del inmueble objeto de este proceso divisorio, conforme a la anotación No. 010 del certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-652515.

De acuerdo a lo anterior, existe legitimación en la causa en la parte demandante para interponer la acción divisoria o de venta de la cosa común, y en el extremo pasivo para soportar la misma.

2. Sobre la venta en pública subasta

2.1 Establece el artículo 411 del Código General del Proceso que: *“En la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien”*

La acción impetrada propende por la venta en pública subasta del bien inmueble señalado en precedencia, el cual, en común y proindiviso, pertenece a ambos extremos procesales, y no admite división material, de cara a su naturaleza [casa destinada a vivienda y explotación comercial].

3. Sin plantearse por la parte demandada excepción previa o de mérito, ni mejoras sobre el bien pretendido a subastar, es pertinente dar viabilidad al *petitum* demandatorio ordenando la venta en pública subasta del bien objeto de acción, máxime cuando no es menester decretar pruebas, como quiera que no hubo solicitud de las partes sobre el particular, y donde la instrumental que obra en el infolio es pertinente para despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

Tomando en consideración que el dictamen pericial aportado con la demanda, estableció como valor del inmueble la suma de **\$382.605.950.00.**³, y que éste no fue objetado por los demandados, se tendrá en cuenta el precitado valor para efectos de su remate.

4. Así las cosas, se decretará la venta en pública subasta del inmueble objeto del presente asunto, toda vez que no es procedente dividirlo materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento, para lo cual se procederá en la forma prescrita para el proceso ejecutivo.

³ Documento No. 07 del expediente digital.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del bien inmueble ubicado en la diagonal 66 Sur No. 80B – 45 de la ciudad de Bogotá, D.C., distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-652515 y chip catastral No. AAA0046BNCX, para lo cual se tendrá como avalúo la suma de **\$382.605.950.00**, indicada en el dictamen pericial, o el que de manera posterior las partes de común acuerdo fijen para tal fin.

SEGUNDO: ORDENAR el secuestro del inmueble objeto de la división, previa a la realización de la diligencia de remate, para lo cual, se comisiona al señor Juez Civil Municipal encargado de la práctica de medidas cautelares o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad y/o al Alcalde de la localidad respectiva, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

PARÁGRAFO: Désígnase como secuestre para que intervenga en la evacuación de la diligencia encomendada al auxiliar de la justicia, cuyos datos e identificación aparecen en el anverso de este proveído, al cual se le fijan como honorarios provisionales la suma de **\$500.000.00** M/cte. Comuníquesele por intermedio del comisionado.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350c67d3bf32f75aa57529c928f2d642ac7f2b832e0a91a020e9fb8b52d7b823**

Documento generado en 06/06/2023 09:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.110013103011-2022-00002-00

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de corrección del auto proferido el pasado 25 de mayo de 2023, que elevó la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito dirigido a este despacho, la representante judicial de la parte actora solicitó se ordene la corrección del auto adiado 25 de mayo de 2023, mediante el cual se ordenó continuar la ejecución, en el sentido de que se aclare en las consideraciones de la decisión quiénes son las partes en el litigio.

II. CONSIDERACIONES.

1. El estatuto procesal general, instituye un remedio procesal de naturaleza excepcional cuyo sentido no es otro que el de permitir, a través de diferente modalidades objetivas, que el mismo órgano Jurisdiccional autor de una determinada providencia, aclare, corrija y adicione las deficiencias de orden material o conceptual que puedan aquejarla; asimismo, que la integre de acuerdo con las cuestiones oportunamente enunciadas como materia decisoria, salvando las omisiones de que carezca el pronunciamiento. En este orden, nuestra legislación positiva consagra tres

posibilidades: (i) aclaración; (ii) la corrección de errores aritméticos y otros, y (iii) la adición.

2. Para el caso sometido a consideración del Despacho, el peticionario hizo acopio de la corrección establecida en el artículo 286 del C.G.P.; cuyo canon normativo reza: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. [...] Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. [...] Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

3. En el caso bajo estudio, de entrada, se advierte que, no obstante haberse mencionado en forma correcta los nombres de las partes en la referencia, en el acápite de los antecedentes, al momento de precisar quienes eran los extremos de la litis en el caso *sub judice* se incurrió en un error de cambio de palabras que se hace necesario corregir y, en consecuencia, se accederá a lo peticionado en tal sentido.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER la solicitud de corrección por omisión conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: CORREGIR, en consecuencia, el párrafo 1º de la parte considerativa de la decisión del 25 de mayo de 2023, en el sentido de

indicar que las partes en el proceso ejecutivo con título hipotecario de la referencia corresponden a Eva Margarita Casas Rodríguez, Esmeralda Isabel Bolhuis Casas y Andrés Daniel Bolhuis Casas como parte ejecutante y, Kilmara Yomara Aldana López como ejecutada. En lo demás se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza
(2)

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f9162506d725e1d50ca36046e18fb6dec6b0b237fe79aa25c404033d089180**

Documento generado en 07/06/2023 09:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.110013103011-2022-00002-00

En atención a la solicitud que antecede [archivo PDF 34 del expediente digital] elevada por la apoderada de la parte actora encaminada a que se decrete el secuestro del inmueble objeto de la garantía hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-90973, el despacho, **DECRETA** su secuestro y comisiona para dicho efecto y con amplias facultades al Juez Civil Municipal y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y/o Alcalde y/o Inspector de Policía de la zona respectiva de la ciudad de Bogotá, D.C. Por Secretaría líbrese el respectivo comisorio.

La designación del secuestro y la fijación de sus respectivos honorarios, serán definidos por la autoridad comisionada, de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza
(2)

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b68ee620d10b3f3b5bbad3f490d737fd303cd68ba52309a82ec0e144be8740**

Documento generado en 07/06/2023 09:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013103011202200001000
Clase: Verbal Restitución de bienes dados en arrendamiento.
Demandante: Bomaires S.A.S.
Demandados: H.B. International Corp S.A.S., Luis Roberto Andrade Mantilla y Katherine Matuk Velasco.

I. ASUNTO

Decide el Despacho sobre la **NULIDAD** impetrada por el apoderado judicial de Luis Roberto Andrade Mantilla y la sociedad H.B. International Corp S.A.S. en reorganización, que de acuerdo con el sustento fáctico expuesto, se sustenta en los numerales 1º, 3º y 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. En síntesis, el togado que representa a la parte demandada en mención, promueve solicitud de nulidad, con sustento en que, H.B. International Corp S.A.S., fue admitida al proceso de reorganización empresarial mediante Auto número 2022-INS-709 proferido el pasado 8 de abril de 2022 por la Superintendencia de Sociedades, en los términos previstos en la Ley 1116 de 2006 modificada por la Ley 1429 de 2010 y 1676 de 2013, razón por la que a partir de esa fecha no podían adelantarse ninguna actuación y quien debe conocer del proceso de restitución es dicha superintendencia.

Indicó, asimismo, que las comunicaciones, actuaciones y notificaciones, solo podían y pueden direccionarse y surtirse, a través del canal digital que la sociedad demandada registró ante la Cámara de Comercio, esto es,

secop@hbcorp.co, sin embargo, las comunicaciones electrónicas se direccionaron al e-mail: secop@hbcorp.com., por lo que no han recibido traslado de la demanda y demás actuaciones surtidas en el expediente.

Anotó frente al tema, que tampoco se puede evidenciar una notificación por conducta concluyente, pues, de una parte, el poder conferido y el memorial allegado era únicamente para informar la aceptación en trámite de reorganización a la sociedad demandada, pero no se conoce el auto admisorio de la demanda y tampoco del escrito que la contiene y sus anexos, afirmación, esta última, que efectúa bajo la gravedad del juramento, como así lo prevé la ley para los efectos previstos por los preceptos consagrados por el inciso 5º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

2. Durante el término del traslado, la parte demandante permaneció silente.

III. CONSIDERACIONES.

1. Lo primero que se hace necesario recordar es que, en tratándose de nulidades procesales, impera lo que la doctrina y jurisprudencia han dado en denominar la taxatividad o especificidad, sean éstas parciales o totales, según las cuales éste solamente puede ser anulado en virtud de las causales expresamente previstas en la ley, todo ello inspirado en el principio del "*debido proceso*", con el fin de evitar que se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y puedan vulnerar el derecho a la defensa, ya de las partes, o de quien por disposición legal deba ser convocado al litigio.

2. Para abordar el estudio de la nulidad invocada, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006,

"A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o

cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización”. [énfasis nuestro].

3. Descendiendo al caso concreto, se advierte con relevancia que, la sociedad aquí demandada fue admitida en proceso de reorganización como se desprende del Auto 2022-INS-709 del 8 de abril de 2022; asimismo, que el promotor y la contadora de dicha sociedad certifican que el inmueble objeto de restitución dentro del trámite de la referencia, cumple una función dentro del desarrollo del objeto social y presta un servicio operativo en las actividades comerciales de ésta y la causal de restitución es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

4. Bajo las anteriores premisas, es claro que al haberse admitido en proceso de reorganización el 8 de abril de 2022, implicaba que no era posible continuar con la actuación, terminar contratos u ordenar la restitución del inmueble a través del cual desarrolla su objeto social y en el que se alegó mora en el pago de los cánones, razón por la cual se impone la terminación del presente asunto con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado.

De acuerdo con lo anterior, no se accederá a la nulidad invocada, pues tratándose de procesos de restitución, a diferencia de los ejecutivos, el legislador no contempló la nulidad de las actuaciones adelantadas, ni la incorporación de esos procesos al trámite de reorganización, únicamente conlleva a la pérdida de competencia del juez ordinario y a la terminación anormal de los procesos de restitución en curso al momento de la apertura de dicho trámite concursal, razón por la que las medidas cautelares practicadas se levantarán y no quedarán a órdenes del juez del concurso, como sucede con las decretadas en los procesos ejecutivos promovidos contra el deudor.

5. Conforme a lo anotado, se denegará la nulidad impetrada por el apoderado judicial de la sociedad demandada, sin lugar a condena en costas en esta instancia, en la medida que no se generaron –numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso y se ordenará la terminación del proceso con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Conforme con lo anterior y, por sustracción de materia el despacho se abstendrá de resolver el recurso de reposición igualmente impetrado por la parte demandada y pronunciarse sobre las demás causales de nulidad invocadas por dicho extremo procesal.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR LA NULIDAD impetrada por el apoderado judicial de la sociedad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso, conforme lo ordenado en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del aquí demandado. Ofíciase a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

CUARTO: DISPONER el archivo definitivo del expediente, una vez cumplido y ejecutoriado el presente proveído. Secretaría proceda de conformidad dejando las anotaciones de rigor.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas, por no aparecer causadas, conforme al numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JACP

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4554129e85f75c815af3dc2fb7fae95a48a396418885e3f7af3f324aa7b6f5d4**

Documento generado en 07/06/2023 06:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220002400

Sería del caso emitir un pronunciamiento frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado, quien adujo que se configuró la excepción previa de falta de competencia en el proceso ejecutivo de la referencia, sin embargo, el mismo fue presentado de forma extemporánea.

En efecto, el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso prevé que: *“(...) los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)”*, y conforme lo dispuesto en inciso tercero del artículo 318 *ibídem*, el recurso horizontal deberá presentarse: *“... por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*.

En el caso sub judice, el demandado se tuvo por notificado por conducta concluyente en auto del 10 de mayo de 2023, publicado por estado del 11 subsiguiente, y conforme se indicó en dicha providencia, el término para ejercer su derecho de defensa y contradicción feneció a los 3 días siguientes a la publicación del proveído, esto es, el 16 de mayo del año en curso, pero el escrito contentivo del recurso se presentó el 23 siguiente, es decir, de forma extemporánea, sin embargo, la excepción de mérito planteada estuvo dentro del término y el extremo activo se pronunció sobre la misma.

En tal virtud, se tendrá en cuenta para todos los fines legales pertinentes, que el demandado propuso excepción de mérito dentro del término legal e interpuso recurso de reposición de forma extemporánea, respecto de las cuales la parte actora se pronunció.

De otro lado, de acuerdo a las diligencias de notificación allegadas frente al acreedor hipotecario Banco Agrario S.A., se tendrá por notificada a dicha entidad financiera de conformidad con la Ley 2213 de 2022, sin embargo, tomando en consideración que el término con el que cuenta no ha fenecido, se ordenará a la secretaría controlar el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso.

Finalmente, frente a la solicitud de emplazamiento de la acreedora hipotecaria Franci Smith Almeida Regueros, previo a decidir sobre el particular, se ordenará oficiar a la EPS Sanitas para que informe las direcciones físicas y electrónicas de notificación de la referida ciudadana, quien se encuentra afiliada a dicha entidad como beneficiaria, según la consulta efectuada en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud. Por secretaría se librará y tramitará la comunicación respectiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto por el demandado, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA, para todos los fines legales pertinentes que el ejecutado planteó medio exceptivo y solicitó pruebas, frente a las cuales la parte actora se pronunció.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADO al acreedor hipotecario Banco Agrario S.A., de conformidad con la Ley 2213 de 2022. Por secretaría contrólese el término con el que cuenta para que haga valer su derecho ante este juzgado o exponga si lo hará en proceso separado.

CUARTO: OFICIAR a la EPS Sanitas para que informe con destino a este proceso, las direcciones físicas y electrónicas de notificación de la señora Franci Smith Almeida Regueros, identificada con cédula de ciudadanía No. 28215706. Por secretaría se librese y tramítese la comunicación respectiva.

Fenecido el término con el que cuenta el Banco Agrario para pronunciarse sobre la presente demanda, y obre en el plenario la respuesta de Sanitas EPS, secretaría ingrese el expediente al Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e981c73d3591f3aba479e3580b300b3f9082a0c306d20f013f981bd8f4e8933d**

Documento generado en 07/06/2023 05:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120220006500

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, el cual, en auto proferido el 19 de mayo de 2023, decretó la nulidad de todo lo actuado desde la sentencia del 14 de abril de 2023, sin perjuicio de la validez de las pruebas [artículo 138 C.G.P.]

Así las cosas, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el juzgado dispone ordenar la notificación del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que en representación de Capital Salud EPS ejerza su derecho de defensa y contradicción. La parte demandante deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, y acreditarlo ante el Juzgado.

Una vez verificado lo anterior y vencido el término a que alude el inciso quinto del artículo en cita, secretaría ingrese de inmediato el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52539562bd504506cc0d342a59fb4a770cc751cfcaf30503a8334f9d30beb94**

Documento generado en 07/06/2023 12:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120220023900

En atención al informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones, se advierte que el proveído del 01 de junio de 2023 mediante el cual se profirió sentencia anticipada ordenado seguir adelante con la ejecución, corresponde al proceso radicado bajo el No. 110013103011**20210023900** y no al expediente de la referencia y, por tanto, la decisión allí adoptada no atiende a la realidad procesal del presente proceso. En ese orden, no se tendrá en cuenta en estas diligencias.

Ahora bien, teniendo en cuenta la confusión que se generó en el *sub júdice*, se dispone que, por secretaría, previa constancia de lo aquí acontecido, se agregue la providencia del 01 de junio de 2023 al expediente que realmente corresponde y se proceda a su inmediata notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925f2def1421a0bc741b399afc5141d0c2c8aab00964a1fb8392a18c9df64587**

Documento generado en 07/06/2023 12:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001310301120220032000

Clase: Ejecutivo Singular

Demandante: Bancolombia

Demandado: Digital Printco S.A.S. y Néstor Luis Rangel Morillo

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Bancolombia S.A. representada por apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular contra Digital Printco S.A.S. y Néstor Luis Rangel Morillo, para que se librara mandamiento de pago, en la forma en que efectivamente se registró en auto del 13 de septiembre de 2022 y corregido en proveído del 26 de enero de 2023, por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

2. Los demandados se notificaron conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y durante el término de traslado concedido por la ley, guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportaron los pagarés Nos. 1680104531 y 1680104529; documentos que reúnen las

exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *ibídem*, que remiten a los artículos 671 a 708 *eiusdem*, de donde se desprende que dichos instrumentos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del extremo demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en los mencionados cartularios.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no se opuso a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente aludida en el artículo 440 del precitado estatuto, según el cual, la conducta silente y/o pasiva de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem*, y se condenará en costas al ejecutado, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 13 de septiembre de 2022, corregido el 26 de enero de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$5'896.000.00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03883167c5fcb71b66eaafea1887f253067200da871579d495c9175ef42ee3ab

Documento generado en 01/06/2023 02:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 110013103011202200041900

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la providencia del 16 de mayo de 2023, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, en el sentido de indicar que el nombre del demandado es **Luis Andrés Urquijo Quintero**, como así se dijo en el mandamiento de pago, y no como quedó allí indicado. En lo demás permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612626d116f6e6e197b31a026fac8f14ad952992d3dfc31703b399c6bcba4298**

Documento generado en 07/06/2023 05:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: 1100131030112022042900

El apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término de ejecutoria solicitó la aclaración del auto emitido el 26 de mayo de 2023, por cuanto su poderdante no solicitó mejoras dentro del escrito de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso; *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”* [destaca el despacho].

En el presente asunto, avizora esta instancia judicial la procedencia de la aclaración deprecada, toda vez que, en efecto, las mejoras fueron solicitadas por la parte demandada y, por tanto, el requerimiento contenido en dicha providencia debió ser para dicho extremo procesal.

En tal virtud, se dispone aclarar el numeral 2º de la providencia del 26 de mayo de 2023, en el sentido de indicar que se requiere a la demandada para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 412 del CGP, aporte el dictamen pericial sobre las mejoras deprecadas, dentro de los diez (10) siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de tener por desistidas las mismas

NOTIFÍQUESE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95879c225bf5b845bece360d5d1e872570da322116683d926292c69b1baf5c0d**

Documento generado en 07/06/2023 05:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP: 11001310301120230018700

Por auto del 23 de mayo de 2023, notificado por estado el 24 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece. Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*.

Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42186ce3003382ccdfa5fbfb1d225a209db9016d8d35d467b8199f57a0e7c32a**

Documento generado en 07/06/2023 12:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF.: Exp. 11001400307820220179501
CLASE: Verbal restitución de inmueble arrendado
DEMANDANTE: Ana Rosa Quitian
DEMANDADO: Ernesto Muñoz Cortes y Guillermo Rada.

I. ASUNTO

Ha ingresado a Despacho el presente asunto para resolver sobre la admisión del recurso de apelación concedido contra la decisión emitida el 8 de mayo de 2023, en virtud de la cual el Juzgado Setenta y Ocho (78) Civil Municipal, transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, rechazó la oposición a la entrega del bien inmueble objeto de la acción.

II. CONSIDERACIONES

De entrada, se hace necesario recordar que la competencia corresponde a la distribución de la jurisdicción para asuntos específicos y concretos que debe conocer un determinado funcionario judicial. Acorde lo establecido en el estatuto procesal general, aplicable a las presentes diligencias, los factores que determina la competencia son cinco, a saber: objetivo, subjetivo, funcional, territorial y de conexión o atracción, y están regulados en los artículos 15 y siguientes del Código General del Proceso.

Con relación a la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia, establece el artículo 20 *ibídem*, en sus numeral 1º, que conocen de los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Bajo los presupuestos del canon normativo en cita, el proceso de la referencia es de conocimiento, en primera instancia, del Juzgado Catorce (14) Civil del Circuito de esta ciudad, quien únicamente comisionó al juez municipal para efectuar la entrega del bien inmueble ordenada mediante sentencia 22 de septiembre de 2022, de tal forma que el juez del conocimiento es el circuito y no el municipal comisionado y, por consiguiente, el funcionario judicial competente para conocer de cualquier segunda instancia de un proceso que conoce en primera instancia el juez del circuito, tal como lo prevé el artículo 31 *ibídem*, es la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

En ese orden de ideas, en el caso *sub judice* se impone ordenar la remisión del expediente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, para lo de su competencia.

III. DECISIÓN

Por lo someramente expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia, recibido en segunda instancia, conforme a las razones anotadas en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente de la referencia al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JACP

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68fa986cdba2ba6145c427218daa01de1039692ddea33a8348860cf5fcc7b178**

Documento generado en 07/06/2023 06:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>